

ASUNTO: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
CHETUMAL, QUINTANA ROO.**

Presentes:

REGIBIDO
OFICIALIA DE PARTIDA
Marisol Pinto

2021 JUL 31 PM 4:26

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por medio del presente escrito, por mi propio y personal derecho, y Con fundamento en los dispuesto por los Artículos 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 135 Fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el Artículo 9, 12 inciso a), 13 base I inciso b), 17, 79, 80 base 1 inciso f) y base 2, 84 base 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los Artículos 2 Párrafo 3 incisos a) y b), 3 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estando en tiempo y forma comparezco a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano** en contra de la **RESOLUCION DEFINITIVA** que confirma, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021", con la clave **IEQROO/CG/A-173/2021**, bajo el número de Expediente; JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, y en términos del Artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral; solicito se sirva turnar el presente Recurso de Impugnación, así como la expresión de agravios y las respectivas copias que acompañan a este escrito, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en el que se interpone en tiempo y forma **Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano** en contra de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021", con la clave IEQROO/CG/A-173/2021**, bajo el número de Expediente; JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021.

SEGUNDO: Se turne el presente recurso, el cual contiene la expresión de agravios a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

ATENTAMENTE

"PROTESTO LO NECESARIO"

C. HUMBERTO ABAN UICAB

A la fecha de su presentación, Chetumal, Quintana Roo, México.

ASUNTO: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

H. TRIBUNAL DE LA SALA
REGIONAL XALAPA, DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

PRESENTE:

C. HUMBERTO ABAN UICAB, en mi calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tulum, Quintana Roo y Ciudadano quintanarroense por propio derecho, en ejercicio pleno de mis derechos político-electorales, señalando los siguientes correos electrónicos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos, así como el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] autorizando en términos amplios para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse en autos a los Licenciados en Derecho, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante [REDACTED] Ustedes con el debido respeto comparezco y expreso lo siguiente:

Con fundamento en los dispuesto por los Artículos 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 135 Fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el Artículo 9, 12 inciso a), 13 base I inciso b), 17, 79, 80 base 1 inciso f) y base 2, 84 base 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los Artículos 2 Párrafo 3 incisos a) y b), 3 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estando en tiempo y forma comparezco a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de Ciudadano, en virtud de estar violándose en mi perjuicio mis derechos político-electorales con la RESOLUCION DEFINITIVA que confirma, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021", con la clave IEQROO/CG/A-173/2021, bajo el número de**

Expediente; JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021, esto a efectos de que sea revocada y posterior a ello sea ordenado la emisión de una nueva resolución, en el que sea instruido al Tribunal del Estado de Quintana Roo, para que este a su vez proceda a ordenar la revocación del acuerdo señalado y se emita otro en mi favor otorgándosele la regiduría de representación proporcional que por derecho me corresponde.

En cumplimiento al dispuesto por el artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral**, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON EL CUAL PROMUEVE:
HUMBERTO ABAN UICAB, en mi calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tulum, Quintana Roo y Ciudadano quintanarroense.

II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; Y
NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LOS MISMOS
EFFECTOS: Domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] autorizando en términos amplios, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para imponerse en autos a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

_____ igualmente señalo los siguientes correos electrónicos
_____ para recibir y oír todo tipo de notificaciones del presente
juicio, así mismo, autorizo para los mismos efectos la plataforma de mensajería
instantánea WhatsApp de los siguientes números telefónicos _____

III.- ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: Para efectos de acreditar la personalidad con la que comparezco anexo **copia certificada de la Constancia de registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del ayuntamiento del Municipio de Tulum, por el partido Encuentro Solidario (PES), expedida por la Maestra Martin San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta y la Lic. Magaly Crystel Acopa Contreras Secretaria Ejecutiva, del IEQROO, expedida en fecha 14 de abril del año 2021; con el cual acredito mi personalidad como Candidato a la Presidencia Municipal de Tulum**, así mismo anexo copia simple de Mi

credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

- A) ACTO: RESOLUCION DEFINITIVA que confirma, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, numero IEQROO/CG/A-173/2021, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021".º
- B) AUTORIDAD RESPONSABLE: Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

V.- HECHOS Y ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION:

1.- El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

2.- El catorce de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, resolvió mediante el **Acuerdo IEQROO/CG/A-119-2021**, la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los once ayuntamientos del Estado, presentadas por el Partido Encuentro Solidario, en consecuencia, quien suscribe obtuvo la Constancia que me acredita como Candidato a la Presidencia Municipal de Tulum Quintana Roo, por el Partido Encuentro Solidario (PES).

3.- El día seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los once ayuntamientos en el Estado.

4.- El trece de junio del dos mil veintiuno, se llevaron a cabo los cómputos municipales que establecieron de manera definitiva los extremos de votación de los partidos políticos y coaliciones que servirían como base para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5.- El dieciséis de junio del dos mil veintiuno el Consejo General emitió el Acuerdo número IEQROO/CG/A-173-2021 emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION

PROPORCIONAL, EN LOS ONCE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

6.- El día diecinueve de Junio del año dos mil veintiuno interpuse **el medio de impugnación correspondiente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano Quintanarroense**, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), mismo que fue radicado bajo el número JDC/072/2021 y ACUMULADOS.

7.- En fecha veintisiete de junio del año dos mil veintiuno se dictó el auto de admisión del juicio JDC/072/2021 y ACUMULADOS.

8.- En fecha veintisiete de Julio del año dos mil veintiuno sesionó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, aprobando la **RESOLUCION DEFINITIVA** que confirma el acuerdo señalado en el numeral cinco de estos hechos y publicándolo en sus estrados el mismo día ya referido, mismo que se combate con el presente medio de impugnación.

De todo lo anterior se causan los siguientes:

VI.- AGRAVIOS:

UNICO. - Me causa agravios la **RESOLUCION DEFINITIVA que confirma, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, numero IEQROO/CG/A-173/2021, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021",**

Esto en razón de lo señalado, en primer término, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo **y que clasificó como AGRAVIO 1; mismo que procedió a analizar y calificarlo de infundado. El suscriptor difiere de el razonamiento vertido en razón de lo que a continuación se hace valer:**

La Autoridad responsable ya mencionada vulnera mis derechos políticos y electorales de forma flagrante, atropellándolos en todo el cuerpo de la resolución que se combate, esto lo hace a capa y espada afirmando que el Instituto Electoral de Quintana Roo, fundó y motivó el Acuerdo que originó el resolutivo antes referido que es el que me causa agravios; ya que refiere después de supuestamente analizar vagamente los agravios vertidos por el suscriptor en mi

demanda interpuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en primer término, lo siguiente:

.....

*En primer término, cabe señalar que el **procedimiento** para la asignación de regidurías por el principio de R.P se encuentra previsto específicamente en el artículo 382 de la Ley de Instituciones, el cual se transcribe a continuación:*

"Artículo 382. La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, constará de los siguientes elementos:

I. Cociente Electoral;

II. Resto Mayor.

[...]

Cociente electoral, será el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías por repartir.

Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidato independiente de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar.

[...]

De la citada porción normativa, se desprende la fórmula aritmética para obtener el resultado de asignación de regidurías con base en los elementos de **cociente electoral** y **resto mayor**. En ese sentido, el primer elemento de la fórmula para asignar las regidurías es con base en el elemento de **cociente electoral** y, posteriormente, si aún quedaran regidurías por asignar, se utilizará el elemento de **resto mayor**.

En cuanto al primer elemento (**cociente electoral**) el citado artículo de la Ley de Instituciones, señala que el mismo se obtiene como resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías por repartir.....

Lo anteriormente citado y referido por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la multicitada resolución, **señala que el numeral 382 de la Ley de Instituciones prevé específicamente el procedimiento para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional**, sin embargo esta aseveración y señalamiento es CONTRARIO A DERECHO, tomando en consideración la Norma suprema legal por lo que respecta a lo establecido por los **artículos 135 fracción III, 137 y 138 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, los cuales se trasciben a continuación la parte conducente:

"Artículo 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

III. Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos y Candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos....

Artículo 137.- La Ley Reglamentaria, establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 138.- La Ley respectiva reglamentará el proceso de preparación, desarrollo y verificación del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo con lo que disponga la Ley, declarará la validez de las elecciones de Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado y otorgará las constancias respectivas a las planillas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Así mismo, hará la declaración de validez y asignación de Regidores Electos según el principio de Representación Proporcional de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución."

Lo anterior es evidente a todas luces puesto que de la interpretación literal del artículo 135 en su fracción III, ya citada, especifica claramente que los **cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional**, se **asignarán a los Partidos Políticos y Candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado**, numeral que deja perfectamente claro cómo se ASIGNARÁN las regidurías por el principio antes citado, supuesto en el que me encuentro al haber obtenido el 5.19% de la votación valida en el municipio de Tulum Quintana Roo, hecho que fue desestimado por el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo (IEQROO), y que de igual manera no fue tomado en consideración por la Autoridad Responsable ya señalada.

En este mismo orden de ideas el Artículo 137 de la Constitución Local establece que la Ley Reglamentaria (**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**) en vigor establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio presentación proporcional, pero por el contrario dicha Ley Reglamentaria en vigor, ya citada

no prevé el procedimiento que le ordena la Constitución Local, en este sentido es ilegal que el Tribunal Local haya confirmado el acuerdo ya citado, por medio de esta resolución que se combate, toda vez que existe un laguna jurídica. Al no estar establecida en la ley Reglamentaria no debió de ser aplicada con la simple intención de cumplir, y menos aún debió de haber sido respaldada en favor de IEQROO por esta Autoridad Responsable.

De la misma manera el numeral 138 de la Misma Constitución Política del Estado de Quintana Roo, prevé que el Instituto Electoral de Quintana Roo, hará la declaración de validez y asignación de Regidores Electos según el principio de Representación Proporcional **de conformidad con el Artículo 135 de esta Constitución**, es evidente que de la misma manera esta ley suprema local ordena sea realizada la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo a lo establecido en el diverso 135 de la misma Constitución, situación que deja totalmente clara la intención del legislador en esta norma suprema vigente en el Estado, que es que sea respetada y aplicada en apego estricto a derecho de acuerdo a lo establecido en dichos numerales.

Ahora bien es muy importante que este Honorable Tribunal de la Sala Regional observe, que El Tribunal Electoral de Quintana Roo, **refiere que EXISTE UNA LAGUNA LEGAL en el artículo 382 de la Ley de Instituciones local, en cuanto a que no está previsto el PROCEDIMIENTO a seguir para la asignación en base al cociente electoral**, pero tampoco está establecida ni la formula ni el procedimiento específico, pues no se observa ni existe el simbolismo aritmético requerido en la multicitada Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para poder inferir un procedimiento como sucede en otra materias como la aritmética, es decir no existe un lenguaje formal. A manera de hacer un comparativo análogo; en matemáticas una formula consta de un conjunto de "símbolos", es decir una ecuación que relaciona constantes y variables que pueden incluir: números, letras, símbolos lógicos; conectivos y cuantificadores, así como signos de puntuación, que en el caso en cuestión, no acontece en el citado Artículo 382 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Como simple ejemplo análogo pudiéramos referirnos al teorema de Pitágoras donde si existe un lenguaje formal y relación simbólica que nos permite inferir un procedimiento con la simple observación del mismo.

Lo anterior es así pues el citado Artículo 382 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, solo hace una conceptualización de los elementos de la formula, individualmente y sin relacionarlos, es decir sin un leguaje formal que permita inferir el procedimiento a

seguir. Contrario a esto lo aludido por el Tribunal Local al calificar de infundado el Agravio marcado con el "Número 1" de su resolución en su apartado "Caso en Concreto" donde cita una porción normativa del Artículo 382 de la citada ley y asegura que se desprende la fórmula aritmética para obtener el resultado de asignación de regidurías con base únicamente en los elementos conceptualizados de Cociente Electoral y resto Mayor, donde contrariamente a lo aludido, sí se infiere que son dos hipótesis de asignación, pues da la pauta de usar una para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y si quedaran más por repartir se usará la segunda hipótesis de Resto Mayor. Máxime que si bien el Tribunal Local reconoce que no existe el procedimiento específico para obtener el cociente electoral, sería ilógico decir que sí está correctamente fundado y motivado el ACUERDO que motivo, en primera instancia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, y posteriormente el presente procedimiento, esto en razón a que existen violaciones a la máxima norma constitucional del Estado de Quintana Roo, como ha quedado evidenciado por el suscriptor en el resolutivo que se combate.

Ahora bien, en este mismo estudio concreto del AGRAVIO 1, analizado por el Tribunal Local, cabe destacar que este órgano jurisdiccional de forma ilegal cita el **artículo 276 de la abrogada Ley Electoral de Quintana Roo, con el que pretende crear convicción en este resolutivo que se combate, refiriendo que en esta ley no vigente, se preveía la misma fórmula de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional refiriendo que estaba previsto con base a los elementos de cociente electoral y resto mayor.**

Sin embargo, es de hacerse notar que este Tribunal pretende aplicar la retroactividad en perjuicio de mi persona, esto perjudicaría además de mis derechos políticos electorales mi derecho humano a la seguridad jurídica al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio, y no por el que le pretende dar al caso concreto, siempre que esto sea tomado como fundamento y motivación de lo plasmado en el resolutivo que se combate, además de lo antes citado la responsable se extralimita al pretender advertir, de forma ilegal, que el legislador en la Ley de Instituciones vigente tenía la intención de replicar la misma fórmula en la ley abrogada.

En ese mismo orden de ideas la responsable emisora refiere que a pesar de hacer mención de forma concreta, lo que cita, esta primero reconoce y después refiere que ante la presencia de una comisión legislativa o laguna legal, esta está obligada a resolver esta controversia, por lo que al pronunciarse pretende llevar ese vacío legal subsanando dicha omisión utilizando supuestamente el método de la

supletoriedad o la analogía y después los principios generales del derecho, sin embargo del estudio exhaustivo que el suscriptor realiza respecto a ese criterio tomado por la autoridad responsable, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón al pretender suplir lo establecido en los artículos trascritos con antelación consagrados en la Constitución Política del estado de Quintana Roo.

Lo anterior es de observarse en virtud de que el Órgano Jurisdiccional emisor del resolutivo que se combate refirió EN EL MISMO lo que a continuación se trascibe.

“..De lo anterior, es importante resaltar, que la fórmula que se utiliza actualmente en la asignación de diputaciones de R.P es la misma que se utiliza para la asignación de regidurías por ese mismo principio. Esto es, las dos fórmulas concuerdan en cuanto a que son desarrolladas con base en los mismos elementos: cociente electoral y resto mayor...”

La autoridad responsable antes de concluir, resalta que la fórmula que se utiliza actualmente en la asignación de diputaciones de R.P es la misma que se utiliza para la asignación de regidurías por ese mismo principio, sin embargo este Honorable Tribunal no debe dejar de observar que esto lo refiere el Tribunal Local del Estado, **de forma genérica sin especificar en que parte del Acuerdo que motivó el resolutivo que se combate se explicó, fundó y motivó la aplicación de dicha supletoriedad que pretende realizar tratando de soslayar y corregir el deficiente trabajo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (IEQROO)**, refiriendo únicamente que las fórmulas concuerdan, pero por el contrario el instituto señalado en ninguna parte del acuerdo refiere o señala la formula que aplica para la designación de regidurías por el principio de representación proporcional y mucho menos como obtuvo el cociente electoral ni la forma de como obtuvo el resto mayor, en ese sentido la Autoridad Responsable es la que esta sugiriendo y afirmando que se realizó de forma correcta la aplicación de las fórmulas y no especifica en que parte del acuerdo que confirma se puede apreciar lo afirmado.

Además de lo anterior el Tribunal local al pretender aplicar supletoriamente lo establecido en el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, esto lo realiza a modo, sin analizar y estudiar en primer término lo establecido en la fracción I del citado artículo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 376. de la Ley de Instituciones Local

I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por

ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Es decir que este Tribunal Local debió de Verificar supletoriamente si se actualizaba la sobrerrepresentación en el caso en cuestión, situación que no realizó ya que, de haberlo hecho en apeo a la ley, se encontraría en ese supuesto respecto de los demás contendientes que obtuvieron las regidurías asignadas de forma ilegal.

No contentos con lo evidenciado, el Tribunal local pretende sustentar en la doctrina refiriéndose a lo establecido en la formula Hare, sin embargo, esta no le abona en sus argumentos pues por el contrario desvirtúa todo lo señalado por la responsable en razón de lo que se señala en esta doctrina la cual transcribo a continuación:

"Fórmula Hare

El procedimiento Hare se realiza mediante la aplicación de un cociente de distribución, que se obtiene de dividir la suma total de la votación entre el número de escaños por repartir. La asignación de escaños se basa en el número de veces que el cociente de distribución cabe en la votación de cada partido, es decir, hay que dividir la votación recibida de cada partido entre el cociente de distribución. El número resultante, sin tomar en cuenta los decimales y sin redondear, es el número de escaños que debe recibir el partido. Este procedimiento regularmente se complementa con el método de "restos mayores", que consiste en obtener los remanentes o restos de votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución. Los restos se ordenan de mayor a menor y es en este orden que se asignan los escaños faltantes. (Lijphart 1994, 23).

Sin embargo, la misma doctrina señala la existencia de dos procedimientos diferentes cuando refiere que esta fórmula Hare se complementa con el método de "restos mayores", lo que en sentido estricto estaría dando la razón al suscriptor, en vez de sustentar el razonamiento del tribunal responsable y por el contrario robustece los agravios del que suscribe.

A pesar de todo lo anterior la responsable CONCLUYE, que la formula con base en el elemento de cociente electoral se obtiene como resultado de una división entre la votación recibida de cada partido político, coalición o candidato independiente entre el cociente electoral. Dicho de otra manera, es cuantas veces cabe el cociente electoral en la votación de cada partido político, coalición o candidato independiente.

Sin embargo, no refiere nada respecto al resto mayor, en ese tenor debe de observarse que no realizó un análisis exhaustivo del lo esgrimido por el suscriptor

en la demanda correspondiente interpuesta ante el Tribunal Local emisor de la resolución que se combate.

En este mismo apartado la responsable emisora procedió a analizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Acuerdo de Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, específicamente para los Ayuntamientos de Benito Juárez y Tulum, con el fin de verificar si el Instituto realizó de forma correcta la asignación de regidurías de Representación proporcional con base según en el elemento de cociente electoral, procediendo a transcribir lo que a este órgano importó, transcripción que se encuentra en las páginas marcadas con los números 26 y 27 del resolutivo que se combate, mismas que se omiten su transcripción para no hacer repeticiones innecesarias.

Sigue aseverando la señalada responsable, que de lo anterior **es evidente que la autoridad responsable refiriéndose al (IEQROO) realizo de forma correcta la asignación de regidurías con base en el elemento de cociente electoral, previsto en el numeral 382 de la multicitada Ley de Instituciones del Estado de Quintana Roo, y que así mismo subsanó de manera adecuada la omisión legislativa respecto al procedimiento de asignación con base a dicho elemento citado.**

Contrario a lo señalado por la responsable, este Honorable Tribunal Regional debe de tomar en cuenta que el **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO (IEQROO), no es una autoridad jurisdiccional en ese sentido no pudo ni puede subsanar**, o llenar el vacío legal que impera en la ley reglamentaria, simplemente debe limitarse a lo establecido por la norma suprema local y aplicarla en apego a legalidad, en este sentido **la tesis CXX/2001** emitida por la Sala Superior en lo que interesa refiere que la autoridad jurisdiccional competente es la que debe de aplicar el derecho correctamente, pero en el caso concreto no se aplica, de la misma manera pretende robustecer lo antes descrito citando lo resuelto por la **SCJN con la tesis y el rubro LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**, sin embargo esta señala en su conclusión que los jueces y tribunales son los encargados de aplicar la ley y los obligados a subsanar de algún amanera las posibles lagunas que pudieran existir, sin embargo, estas no refieren ni facultan al IEQROO para que este pueda suplir la ley, máxime que como es evidente y contrario a lo que refiere el Tribunal local, sí vulnera mis derechos y me causa un perjuicio ya que se están dejando a un lado mis derechos político-electORALES por simple analogía y falta de

fundamentación y motivación, sin embargo refiere que no resulta procedente lo aducido por el suscriptor.

De la misma manera este Tribunal local en el mismo sentido refirió lo que a continuación se trascibe:

*"Ahora bien, una vez dicho lo anterior, cabe señalar que en lo relativo a la vaguedad o laguna legal del propio artículo 382 de la Ley de Instituciones, a la que aducen MORENA y el ciudadano HUMBERTO ABAN UICAB en relación a que el citado precepto normativo únicamente define el concepto de **resto mayor**, más no establece el procedimiento legal o formula aritmética para obtener el resultado de asignación de las regidurías con base en dicho elemento, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo es infundado por las consideraciones siguientes:"...*

El Tribunal Local considero correcto, en primer lugar, realizar de forma ilegal una comparación entre el artículo 276 de la abrogada Ley Electoral del estado de Quintana Roo; y el artículo 382 de la Ley Instituciones Local vigente en el Estado, aduciendo que el elemento de **RESTO MAYOR** esencialmente en la redacción de ambos numerales es la misma, sin embargo, esta consideración retroactiva de dicha ley abrogada me causa agravios, ya que con esto pretenden hacer creer a este tribunal que debe de prevalecer su resolutivo, sin embargo debe de entenderse por una LEY ABROGADA, como aquella en la que se efectuado una acción de dejarla sin efectos jurídicos por parte del cuerpo legislativo, refiriéndose a una ley, reglamento, o norma, de forma completo, es decir, que no tiene valor alguno ni vigencia para ser aplicable. Luego entonces es prohibido que este Tribunal pretenda basar un razonamiento del derecho comparado en esta ley abrogada, y peor aún que pretenda con esto darle un sustento legal a una conclusión que es evidente que se encuentra fuera de la ley, sin fundamento ni motivación jurídica legal y sobre todo basado o sustentando en leyes y normas vigentes.

Sigue mencionando la responsable que aun no estando establecido el procedimiento del elemento de RESTO MAYOR y la formula aritmética para la asignación de regidurías, no causa agravios al suscriptor, pero por el contrario es completamente evidente que sí me los causa, ya que el Instituto ilegalmente realizó el Acuerdo, y este Tribunal local confirma la supuesta, correcta aplicación de la legalidad, y formula en este resolutivo que se combate, sin embargo dicha situación no es especificada con precisión por el tribunal local, además de ser contraria a la ley suprema estatal, conjuntamente solamente advirtió que el procedimiento o la forma de obtener el resultado por Resto Mayor se encuentra inmerso en la redacción del citado artículo 382 de la Ley de Instituciones local, pero no lo prueba o acredita, con la adecuad fundamentación y motivación o con algún sustento legal.

Por otro lado la Responsable, pretendiendo dar una supuesta mayor claridad, aplica de forma supletoria el numeral 376 de la Ley de Instituciones Local, trascribiendo en lo que respecta la parte conducente subsanando la asignación de regidurías, con la asignación de las diputaciones locales sin embargo de la misma manera este numeral no especifica cómo se asignaran aplicando el elemento del resto mayor solo refiere como se realizará, en ese sentido resulta inaplicable ese criterio, además de que no se aprecia en este numeral formula aritmética o procedimiento matemático alguno que permita entender y saber con claridad que procedimiento específico debe de seguirse para saber cómo se debe de repartir las diputaciones por este elemento de resto mayor, en ese sentido, en vez de aclarar, suplir, subsanar una laguna y supletoriamente resolver tal contradicción, este Tribunal Jurisdiccional Local se queda en el mismo entendido sin llegar a una razonamiento lógico jurídico que aclare y supla con el articulo señalado la laguna jurídica existente, concluyendo con esto que no se acredita violación al principio de legalidad, certeza jurídica y objetividad. Por el contrario, el suscriptor advierte que sí existen violaciones, incluso a los principios básicos de la materia, además de a la norma suprema local.

En lo que respecta al AGRAVIO 2, en efecto el suscriptor refirió que fue favorecida de forma ilegal la coalición "Va por Quintana Roo", al haberle asignado todas la regidurías de las disponibles por asignar bajo el principio de representación proporcional, aun siendo evidente la sobrerepresentación y la sub representación, si bien es cierto el suscriptor no controvierte las cantidades vertidas en la votación, esto no puede ser óbice para que el órgano jurisdiccional que resuelve, determine que es innecesario realizar el estudio de la sobre y sub representación en virtud de que el estudio de estos constituye parte importante de las bases generales del principio de representación proporcional establecido y sostenido por el Artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo esta base general, ser verificada y cuidada por los órganos jurisdiccionales y autoridades en materia electoral, antes de resolver de plano en los asuntos dentro de su jurisdicción, omisión evidente, que dejo de cumplir el Tribunal responsable al momento de resolver, pues si bien es cierto, motiva su actuar en la sentencia **SX-JRC-220/2018 y ACUMULADOS**, más cierto es que lo realiza de manera equivocada, al referirse que el ganador en el sistema electivo quintanarroense siempre se verá sobrerepresentado, siendo que el suscriptor nunca hizo referencia a la coalición ganadora de los comicios, sino a la coalición "Va por Quintana Roo", que tampoco resultó ganadora y que se denota sobrerepresentada al obtener tres regidurías por el principio de representación proporcional, lo que es contrario a lo aseverado por el Tribunal responsable, al establecer que existiría una vulneración de los derechos políticos electorales el restar al triunfador de las elecciones por la vía de la mayoría relativa, las regidurías

que obtuvo por decisión de la voluntad de la ciudadanía, situación que en el caso en estudio nunca se solicitó o insinuó que así sea. Lo que deja en evidencia la errónea interpretación y aplicación del Tribunal Responsable respecto de la sentencia **SX-JRC-220/2018 y ACUMULADOS, al caso concreto, lo que a contrario sensu, devendría en calificar en fundado el agravio vertido por el suscriptor.** Lo anterior también se denota evidente, al pretender subsanar un vacío legal causada por una comisión legislativa con el Artículo 376, pero únicamente en su Fracción II, pues pasa por alto lo establecido en el Párrafo I que prevé un paso básico e imprescindible para cumplir con el principio de Representación Proporcional, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia;

"Artículo 376. Para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

Se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes:

Cociente electoral: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, y

Resto mayor: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

II. Seguidamente, deberá calcularse la asignación por cociente electoral, cuya distribución se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido;
(...)"

Como es de apreciarse incluso subsanando erróneamente la laguna legal existente, el Tribunal Responsable omite lo establecido en el Apartado marcado con el Número I, al no verificar las hipótesis normativas de la sobre y sub representación.

En base a todo lo antes vertido el suscriptor considera que este Honorable Tribunal Regional debe de garantizar la protección a mis derechos político electorales los cuales han sido vulnerados con la sentencia emitida que confirma el acuerdo al principio citado, además de lo anterior es evidente que existe una aplicación errónea de la norma reglamentaria, así como una interpretación inconstitucional e

convencional trasgrediendo la constitución federal en los numerales 115 y 116 Constitucionales.

VII.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículo 115 y 116 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 376 y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; el Artículo 135 Fracción III y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

VIII.- PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en la copia simple fiel y exacta de la Resolución definitiva que confirma, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021", con la clave IEQROO/CG/A-173/2021., bajo el número de Expediente; JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021. mismo que motiva la interposición del presente juicio. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de impugnación; esto es por considerarse ilegal, infundada y totalmente violatoria a mis derechos políticos-electorales.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento y que sean favorables a mis pretensiones. Permitiéndome relacionar dicha prueba aquí ofrecida con todos los puntos expuestos en el presente medio de impugnación.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En su doble aspecto legal y humano. Permitiéndome relacionar dicha prueba aquí ofrecida todos los puntos expuestos en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL HONORABLE TRIBUNAL DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en el que se interpone en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra la Resolución definitiva que confirma, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto

Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021”, con la clave IEQROO/CG/A-173/2021., bajo el número de Expediente; JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021., de la cual el suscrito bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento en fecha veintisiete de julio del año dosmil veintituno a las 21:30 horas.

SEGUNDO: Se admita el presente medio de impugnación por estar ajustado a derecho, y al momento de resolver, este Tribunal revoque la Resolución definitiva que confirma, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021”, bajo el número de Expediente; JDC/072/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021, y se emita uno nuevo donde se resuelva otorgar el cargo de Regidor por Representación Proporcional, al suscriptor por estar apegado y ser de estricto derecho.

**ATENTAMENTE
"PROTESTO LO NECESARIO"**

HUMBERTO ABAN UICAB

A la fecha de su presentación, Chetumal, Quintana Roo, Mexico.